

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN  
PRESENTADO POR LA SOCIEDAD  
OPERADORA CASINO RINCONADA S.A.**

**ROL N°13/2021**

**VISTO**

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto N°32, de 2017, y N°248, de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que designa y renueva, respectivamente, a la Sra. Vivien Villagrán Acuña como Superintendente de Casinos de Juego; Oficio Circular N°21 de 13 de abril de 2020, de esta Superintendencia; presentación efectuada el 24 de abril de 2020, el Sr. Eduardo Sboccia, en representación de las sociedades Operaciones El Escorial S.A., Casino Rinconada S.A., Casino de Juegos del Pacífico S.A., Casino Gran Los Ángeles S.A., Ranrur S.A., Antonio Martínez y Compañía, Campos del Norte S.A. y Kuden S.A.; presentación efectuada el 1° de julio de 2020, por el Sr. Rodrigo Larraín K., en su calidad de gerente general de Enjoy S.A.; presentación efectuada el 3 de julio de 2020, por el Sr. Rodrigo Larraín K., en su calidad de gerente general de Enjoy S.A.; Oficio Ordinario N°623, de fecha 27 de abril de 2021, de esta Superintendencia; la presentación RIN/089/2021 de fecha 10 de mayo de 2021 de Casino Rinconada S.A.; la Resolución Exenta N°286, de fecha 26 de mayo de 2021, de esta Superintendencia; la presentación RIN/107/2021, de fecha 7 de junio de 2021, de Casino Rinconada S.A.; la Resolución Exenta N°495, de 01 de septiembre de 2021, de Casino Rinconada S.A.; la audiencia de rendición de prueba testimonial de fecha 13 de septiembre de 2021; la Resolución Exenta N°65, de fecha 21 de enero de 2022; la presentación RIN/016/2022, de fecha 4 de febrero de 2022, de Casino Rinconada S.A.; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que, mediante Oficio Ordinario N°623, de fecha 27 de abril de 2021, esta Superintendencia, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** por cuanto, eventualmente no habría dado cumplimiento a lo establecido en la Circular N°43, de 14 de noviembre de 2013, de este servicio, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras respecto de la notificación y contenido de las bases promocionales y/o de los procedimientos anexos, y sus modificaciones, por las razones expuestas en dicho oficio de formulación de cargos.

**SEGUNDO.** Que, por medio de la Resolución Exenta N°65, de fecha 21 de enero de 2022, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** de una sanción de 25 UTM (veinticinco Unidades Tributarias Mensuales), conforme al artículo 46 de la Ley N°19.995.

**TERCERO.** Que, la referida Resolución Exenta N°65, fue notificada por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** con fecha 24 de enero de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995 y lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio

**CUARTO.** Que, con fecha 04 de febrero de 2022, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** interpuso dentro de plazo, ante esta

Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°65, ya citada.

**QUINTO.** Que, la sociedad operadora, en su presentación de fecha 4 de febrero de 2022, referida en el considerando anterior, solicitó respecto de la multa cursada: “(...) dejarla sin efecto, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se pasan a exponer (...)”. Asimismo, en caso de multar a la sociedad operadora solicitan: “(...) se acoja la presente reclamación, procediéndose rebajar la multa cursada, decretándose la suspensión de pago de ésta mientras no se resuelva”

**SEXTO.** Que, funda su reclamación administrativa, con relación a los hechos constatados en el procedimiento administrativo sancionatorio, de la manera siguiente:

*“Que esta Sociedad Operadora ha guiado siempre su comportamiento según la regulación vigente, procurando no incurrir en falta alguna de manera intencional, y que, en efecto, y siguiendo esta misma lógica, en la confección y realización de sus bases de promociones y sus procedimientos relacionados ha actuado siempre de buena fe.*

*Refrendamos, ante la primera conclusión a la que arriba el oficio que dio inicio a este procedimiento sancionatorio, en el punto 1.6, siendo esta: “De lo anterior es posible concluir que en ambas situaciones previamente indicadas – la promoción “Juega y Gana” y la plataforma “Enjoy Win; el cliente eventualmente puede obtener créditos promocionales puesto que los puntos Enjoy Club obtenidos en las referidas promociones son susceptibles de ser canjeados por estos” y que en la reclamada Resolución Exenta n° 65 finaliza, tras su análisis de la documentación proporcionada por mi representada, estableciendo que “ambas plataformas promocionales de juego, a saber “Juega y GANA 2020” y “Enjoy Win”, no corresponden a campañas comprendidas dentro de la descripción que entregan las bases Enjoy Club Center Casino Rinconada N°001/2014, dado que no encuadran en sus supuestos”, para así sancionar a mi representada.*

*Vuestra Superintendencia emplea un razonamiento de interpretación extensiva, en conciencia, considerando que los puntos Enjoy Club, son “susceptibles de ser canjeados, eventualmente por créditos promocionales (DÉCIMO. Resolución 65-2020)” aun entendiendo que ambas promociones, en sus propios términos, entregan premios que no son aquellos regulados por la circular n°43 antes referida, a saber “Puntos de Canje” y “Coins” (en Enjoy Win) cuyos usos son múltiples, entre ellos estadías, cenas, descuentos de consumo y otros; prestaciones que sin duda responden a prácticas y campañas de fidelización de clientes.*

*La resolución comentada eleva a un carácter esencial del contenido de las bases analizadas y cuyo supuesto incumplimiento se indica; elementos indirectos, de mera contingencia o eventualidad y por lo demás no obligatorios; entre ellos el carácter discrecional del uso de los puntos de canje; cuando en realidad las bases que sí entregan premios regulados por la Circular N°43 ya se encuentran correctamente informadas y notificadas. Afirmamos que las promociones “Juega y Gana” y “EnjoyWin”, no entregan ciertamente premios de los regulados en la Circular N°43, y no están afectas por sí mismas al deber de informar con cinco días hábiles de antelación, reiterando además esta, que sociedad reconoce y obedece todas las instrucciones impartidas por vuestra autoridad.”*

**SÉPTIMO** Que, atendidas las alegaciones formuladas por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, resulta necesario indicar lo siguiente:

Al respecto, esta Superintendencia viene en señalar que tanto en las promociones “Juega y Gana” y “EnjoyWin” existe una posibilidad real y cierta de que los clientes puedan canjear los puntos Enjoy por créditos promocionales. De esta forma, argumentar que la posibilidad de canjear dichos puntos por tales créditos promocionales correspondería a “meros elementos indirectos, de mera

*contingencia o eventualidad*” significaría en la práctica soslayar el sentido de la norma y otorgar créditos promocionales sin ninguna notificación previa a esta Superintendencia.

Por otro lado, respecto de su alegación relativa a que *“en realidad las bases que sí entregan premios regulados por la Circular N°43 ya se encuentran correctamente informadas y notificadas”*, se vuelve a reiterar lo ya señalado a esa sociedad operadora en la Resolución Exenta N°65 de fecha 21 de enero de 2022 respecto a que las promociones *“Juega y Gana”* y *“EnjoyWin”*, por las consideraciones señaladas en su considerando décimo, no pueden ser consideradas como compañías de aquellas comprendidas en las bases de la promoción Enjoy Club Center Casino Rinconada N°001/2014.

Lo anterior, dado que no encuadran en sus supuestos según lo expresado en dicha resolución, razón por la cual, debieron ser notificadas conforme a lo establecido en la Circular N°43, de 14 de noviembre de 2013, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras acerca de la notificación y contenido de las bases promocionales y/o de los procedimientos anexos, y sus modificaciones

**OCTAVO** Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia tendrá en consideración para rebajar el monto de la multa, la alegación referida al comportamiento de buena fe que pudo haber tenido esa sociedad operadora en la confección de las bases promocionales respectivas.

**NOVENO.** Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la ley N°19.995:

**RESUELVO:**

**1.- TÉNGASE POR PRESENTADA** dentro de plazo, la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, con fecha 04 de febrero de 2022, en contra de la Resolución Exenta N°65, de fecha 21 de enero de 2022, de esta Superintendencia.

**2.- SE ACOJE PARCIALMENTE** la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, en contra de la Resolución Exenta N°65, de fecha 21 de enero de 2022, de esta Superintendencia, en cuanto rebaja la multa a beneficio fiscal de **25 UTM** (veinticinco Unidades Tributarias Mensuales) a **20 UTM** (veinte Unidades Tributarias Mensuales), impuesta por el incumplimiento) impuesta por el incumplimiento a lo previsto en la Circular N°43, de 14 de noviembre de 2013, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras acerca de la notificación y contenido de las bases promocionales y/o de los procedimientos anexos, y sus modificaciones, por implementar las promociones *“Juega y Gana 2020”* y *“EnjoyWin”* sin notificar con una anticipación de, a lo menos, 5 días hábiles a esta Superintendencia. Lo anterior, con relación a lo previsto en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

**3.- TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**

**4.- TÉNGASE PRESENTE** asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que

corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**5.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020.

Anótese, notifíquese y agréguese al expediente.

**Distribución**

- Sr. Gerente General de Casino Rinconada S.A.
- Sr. Presidente del directorio de Casino Rinconada S.A.
- Oficina de Partes SCJ.

